



**RESOLUCION 0699**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 y

**CONSIDERANDO**

Que con fundamento en el radicado DAMA 2006ER27589 de 23 de Junio de 2006 funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA ( hoy Secretaría Distrital de Ambiente) practicaron visita técnica el día 29 de junio de 2006, a la procesadora de plástico ubicada en la Calle 41 No. 87 A-32, Localidad de Kennedy de esta Ciudad y emitieron el Concepto Técnico No. 5689 de 14 de julio de 2006, el cual concluyó que dicho establecimiento estaba incumpliendo los niveles máximos legalmente establecidos en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

Que por tal razón, con radicado No. 2006EE23373 de 11 de agosto de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento procesadora de plástico, por conducto de su representante legal, para que en el término de treinta (30) días calendario, efectuara:

*"Las acciones y obras efectivas de control de mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que el establecimientos cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva ( Resolución 627 de 2006).."*

Que mediante radicado DAMA 2006ER44584 de 27 de septiembre de 2006, y en ejercicio del Derecho de Petición, el señor Mario Chalarcá Santa, presidente de la



44

©



Junta de Administradora Local de Kennedy, solicita a esta Entidad el resultado técnico y se prohíba el funcionamiento de dicho molino de plástico en las horas de la noche.

Que mediante radicado DAMA 2006ER59342 de 18 de Diciembre de 2006, la Alcaldía local de Kennedy solicita información, acerca de lo actuado por esta Entidad en relación con la procesadora de plástico que funciona en la Calle 41 No. 87 A-32 Sur.

Que mediante radicado 2007ER25123 de 20 de junio de 2006, la Alcaldía Local de Kennedy, reitera la solicitud realizada mediante oficio No. A.J.3810-06 radicada en esta Secretaría bajo el No. 2006ER59342 de fecha 18 de Diciembre de 2006, con el fin de proferir el fallo de fondo dentro de la actuación.

Que mediante queja vía Web, radicada bajo el No. 2007ER27777 de 09 de Julio de 2007, persona anónima manifiesta que la procesadora de plástico en la Calle 41 Sur No. 87 A- 32 Barrio Vista Hermosa, genera contaminación auditiva, malos olores, cuenta con antecedentes RAD.2006ER44584.

Que en virtud de las solicitudes elevadas y relacionadas anteriormente, funcionarios de la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, el día 18 de Septiembre de 2007, practicaron visita de Control y Seguimiento al establecimiento de lavado de plástico ubicado en la Calle 41 No. 87 A-32 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y emitieron el Concepto Técnico No. 11651 del 26 de Octubre de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la visita realizada el día 18 de Septiembre de 2007, por la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, se emitió el Concepto Técnico No. 11651 de 26 de octubre de 2007, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**Tabla No. 5 Descripción del ambiente sonoro**

*"El predio donde se encuentra ubicada la empresa de LAVADO DE PLASTICO, pertenece a una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda. Funciona en un primer piso de una edificación de dos niveles a puerta cerrada, el segundo nivel está en desarrollo de construcción. La emisión proviene de una máquina lavadora de plástico que se ubica al interior de la edificación. Colinda con viviendas al costado sur y occidente. Por la zona se*



Handwritten mark

Handwritten mark



encuentran viviendas, tiendas, droguerías, misceláneas y carpinterías. La condición meteorológica fue de clima seco."

## RESULTADOS DE LA EVALUACION

**Tabla 9.** Zona emisora - parte exterior al predio de la fuente sonora - horario diurno

LOCALIZACION DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia Fuente De Emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES		OBSERVACIONES
		Inicio	Final	Leq AT	L90	
Frente a la puerta principal	1.5	10:15:35	10:42:35	73.3	68.5	Registros con el micrófono del sonómetro dirigido hacia el interior del establecimiento, con fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiriera en la medición.

*Nota.* Se tomaron 30 minutos de monitoreo con la fuente de generación funcionando. Se tomó el valor Leq AT de 73.3 db(A), el cual es utilizado para hacer la comparación con la norma.

## 7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 18 de Septiembre de 2007 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados en visita técnica, se pudo establecer que el establecimiento no implementó las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido que genera la actividad, como le fue solicitado por esta Recetaría, mediante el Requerimiento No. 2006EE23373 del 31 de Julio de 2006.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa de LAVADO DE PLASTICO y de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0699

*conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 7, donde se estipula que para un uso de suelo RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos ente 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario Nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial. Por lo tanto, la actividad está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña al establecimiento.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Sobre el particular, sea lo primero precisar que conforme a lo señalado por el Artículo 14 del Decreto 948 de 1995, le corresponde al Ministerio de Ambiente, fijar mediante Resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 0627 de Abril de 2006, en su Artículo Noveno, Tabla No. 1, fijó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados (dB(A)).

En este orden de ideas la precitada Resolución establece que para una Zona Residencial, Sector B de Tranquilidad y Ruido Moderado, los niveles máximos de emisión sonora, están comprendidos de 65 dB(A) en el horario Diurno y de 55dB(A) en el horario Nocturno.

Así pues, analizados los resultados en el Concepto Técnico No. 11651 del 25 de Octubre de 2007, se observa que la empresa de LAVADO DE PLASTICO, ubicada en la Calle 41 No. 87 A- 32, presentó un nivel de presión sonora de 73.3 dB(A) superando los niveles máximos permisibles aceptados por norma, en el horario diurno, para un sector Residencial.

Ahora es del caso destacar, que con base en el Concepto Técnico No. 5689 del 14 de Julio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) mediante oficio de requerimiento 2006EE23373 del 11 de agosto de 2006, solicitó a la empresa de LAVADO DE PLASTICO, ubicada en la Calle 41 No. 87 A-32, de la Localidad de Kennedy, de esta Ciudad, que realizara en un término de treinta (30) días las acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que el establecimiento



0699

cumpliera con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva, tal como lo dispone la Resolución 0627 de 2006.

Así mismo, en el precitado requerimiento, se le hizo saber al Representante legal, que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas y sanciones consagradas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el empresario hizo caso omiso del requerimiento en comento, pues tal como se observa en el Concepto Técnico No. 11651 de 26 de Octubre de 2007, la empresa de LAVADO DE PLASTICO, no implementó las obras, como le fue solicitado por esta Secretaría

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 11651 de 26 de Octubre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa de LAVADO DE PLASTICO, identificada con NIT. 79.064.339, por su presunto incumplimiento a los Artículos 14, 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

JP

©

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la*



*correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

*Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.*

*Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

*Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

*Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

*Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*

49



@

" 0 6 9 9

Que respecto a la emisión sonora estableció:

*"... Artículo 14º.-Norma de Emisión de Ruido Ambiental. El Ministerio de Medio Ambiente fijará mediante Resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas, o bines privados trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.*

*Artículo 45º establece:" Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

*Artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 6 9 9

*de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el Interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0699

*dictan otras disposiciones...*”, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa de **LAVADO DE PLASTICO**, identificada con NIT No. 79.064.339, ubicada en la Calle 41 No. 87 A-32, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Raúl Castiblanco y/ o quien haga las veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos: 14, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la empresa de LAVADO DE PLASTICO, identificada con NIT No. 79.064.339, ubicada en la Calle 41 No. 87 A-32 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995; por cuanto al parecer el ruido generado por la empresa de LAVADO DE PLASTICO, presuntamente



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0699

traspasa los límites de su propiedad en contravención de los estándares máximos permisibles por norma.

- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995; por cuanto la empresa de LAVADO DE PLASTICO, al parecer no ha adoptado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.
- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006; por cuanto al parecer el ruido generado por la empresa de LAVADO DE PLASTICO presuntamente está incumpliendo con los niveles máximos permitidos por norma, donde se estipula que para una ZONA DE USO RESIDENCIAL el nivel de presión sonora en dB(A) es en el periodo Diurno de 65 dB(A) y Nocturno de 55dB(A).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa de LAVADO DE PLASTICO, identificada con NIT. 79.064.339, señor RAUL CASTIBLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.064.339, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 41 No. 87 A-32, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal de la empresa de LAVADO DE PLASTICO, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0699

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 04 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
 Directora Legal Ambiental

Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina  
 Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo  
 CT. 11651 del 26 de Octubre de 2007  
 EMPRESA DE LAVADO DE PLASTICO